Coyhaique, once de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaigue, ante sala única integrada por los jueces MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, quien la presidió, FELIX EDUARDO ASENCIO HERNÁNDEZ y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ, se realizó juicio oral en contra de los acusados MARCOS ALEX SOTO TAUDA, RUN Nº15.687.511-2, nacido el 08 de mayo de 1983, 37 años de edad, operario, don domicilio en Pasaje El Torino sin número, Quellón; NICOLÁS ALEJANDRO OYARZÚN VIVAR, RUN Nº20.050.611-1, nacido el 09 de junio de 1999, 21 años de edad, operario de planta, con domicilio en El Teniente Nº2380, SAMUEL ALEJANDRO FUENTEALBA población Chile Barrio, Puerto Montt; MARDONES, RUN Nº15.175.003-6, nacido el 15 de febrero de 1982, 39 años de edad, guardia de seguridad, Andacollo casa 1, población La Industria, Puerto Montt; SEBASTIÁN EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RUN Nº20.625.559-5, nacido el 04 de enero de 2001, 19 años de edad, pescador artesanal, domiciliado en Mario Carreño N°3138, Alerce Sur, Puerto Montt; ERWIN ANTONIO GUICHAPAY ARTEAGA, RUN Nº16.956.972-K, nacido el 13 de junio de 1988, 32 años, trabaja en construcción, con domicilio en Prolongación Gómez García sin número, esquina pasaje El Parrandero, Quellón; JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VARGAS, RUN Nº15.278.542-9, nacido el 14 de enero de 1982, 39 años, operario de planta, con domicilio en calle Bellacahue Nº2121, La Industria, Puerto Montt; y en contra de ISRAEL IGNACIO CASTRO MARILEO, RUN Nº18.844.067-3, nacido el 27 de abril de 1994, 27 años, pescador artesanal, Los Piques sin número o Changoy sin número, población Sol Naciente, comuna de Maullín.

Por el Ministerio Público concurrió al juicio el fiscal adjunto AQUILES ENRIQUE CUBILLOS CUBILLOS; por la parte querellante, empresa AQUACHILE S.A., en calidad de acusador adherente, en las dos primeras jornadas concurrió la abogada GABRIELA HENRÍQUEZ LINDEMANN y al tercer día compareció la abogada NICOLE JARAMILLO GUZMÁN. Por la defensa de todos los acusados, en tanto, compareció la defensora penal pública ORIANA SOFÍA MACÍAS CORREA; todos con domicilio y correos electrónicos registrados en el tribunal.

SEGUNDO: La acusación que fue conocida en el juicio oral consta en auto de apertura de fecha 11 de diciembre de 2020, del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cisnes, y es del siguiente tenor:

<u>Hechos</u>: Que durante los días 10 de agosto del año 2019 y 11 de agosto del año 2019, en horas de la madrugada los imputados MARCOS ALEX SOTO TAUDA,



NICOLÁS OYARZÚN ALEJANDRO VIVAR. **SAMUEL ALEJANDRO** FUENTEALBA MARDONES, SEBASTIÁN EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, ERWIN ANTONIO GUICHAPAY ARTEAGA, JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VARGAS e ISRAEL IGNACIO CASTRO MARILEO, a bordo de la embarcación denominada "Don Patricio", matrícula Nº7509 PMO, concurrieron vía marítima al centro de cultivo de salmones de la empresa Aqua Chile S.A., denominado Isla Marta, ubicado a flote en el Canal Puyuhuapi en la comuna de Puerto Cisnes, Región de Aysén, lugar en el cual procedieron a manipular y abrir los sellos de las redes protectoras de seguridad de las jaulas de peces con algún instrumento similar que permite su abertura convencional, sustrayendo desde el interior de las mismas alrededor de 25 toneladas de salmón especie tipo salar, avaluados en \$200.000.000 aproximadamente, los cuales cargaron a bordo de la embarcación Don Patricio, para luego dirigirse en poder de las especies por vía marítima en dirección al sector del Golfo Corcovado en la comuna de Quellón, donde fueron aprehendidos por personal de la Armada de Chile.

<u>Calificación jurídica y grado de desarrollo:</u> La acusación sostiene que los hechos configuran un delito de robo en lugar no habitado del artículo 442 N°3 del Código Penal, en grado consumado.

<u>Participación:</u> A su vez, atribuye participación a cada uno de los acusados como autores ejecutores directos, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

<u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad:</u> En la acusación, respecto de los acusados Soto Tauda, Oyarzún Vivar, Muñoz Hernández y Guichapay Arteaga, se reconoce la atenuante del artículo 11 Nº6 del Código Penal; y respecto de los otros tres acusados, Fuentealba Mardones, Núñez Vargas y Castro Marileo, se indica que no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

Pena solicitada: Respecto de los acusados a quienes se reconoce en la acusación una atenuante, pide la imposición de una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, y respecto de los otros tres acusados, pide la imposición de la pena en cinco años de presidio menor en su grado máximo; respecto de todos pidió la imposición de la pena accesoria del artículo 29 del Código Penal, más costas.

TERCERO: Alegaciones del fiscal. En la apertura, sostuvo que se acreditarán que todos los acusados eran parte de la tripulación de la nave entre los días 10 y 11 de agosto de 2019, en la que viajaba como patrón de la embarcación Sergio Barría Almonacid, y en ella se acercan al centro de cultivo y con la utilización de elementos que permitieron la apertura de la jaula, la abrieron y luego sustrajeron con ánimo de lucro y sin autorización de su dueño, salmón del tipo salar, aproximadamente 25 toneladas, y posteriormente,

WEGRYNIEKM

personal de la Armada de Chile los sorprende y detiene. Conforme al track de navegación de la embarcación, se establecerá que ésta estuvo más de cuatro horas en el centro de cultivo, el GPS permitió establecer su posicionamiento, además con el hallazgo de las especies en su poder, respecto de la cual no había documentación de origen ni destino; el tipo de especies, sus características y su extracción reciente, demuestra que fueron sustraídos del centro de cultivo mencionado; a lo que se suma la declaración de coimputados que hoy no concurren a juicio, permite establecer la participación de los acusados.

Al cierre, estimó acreditada la imputación. Indicó que el juicio ha versado en tres puntos que la defensa ha levantado: que los imputados nunca fueron a un centro de cultivo, que existiría un error de prohibición y que habría un problema de legalidad de la diligencia investigativa por la cual se obtiene el track de navegación de la lancha. En este caso, todos los acusados reconocieron haber estado en la embarcación, que trabajaron en la faena de carga de salmones, y aunque señalaron que fue a mar abierto y que no concurrieron a ningún centro de cultivo, esto es desvirtuado por el track de navegación, que es prueba científica irrefutable que la embarcación estuvo a lo menos cuatro horas el en centro Isla Marta, como también por la declaración de otro imputado que no vino a juicio quien señaló que fueron a un centro de cultivo y de allí extrajeron el recurso, lo que fue reproducido por funcionarios de la Armada; habiéndose acreditado los demás elementos del delito de robo. Le llama la atención la alegación de error de prohibición planteada por la defensa, pues éste es un error en la ilicitud del actuar, lo que no se condice mucho con la versión entregada por los imputados en estrado, pues un error de ese tipo pudo ser que concurrieron al centro pero sin saber que lo que hacían era un ilícito, y no en el medio del mar en que los hechos se podrían calificar de forma distinta, y en todo caso es exigencia que sea insuperable, inevitable, cuestiones que no lo son porque podían representarse que dicha conducta era constitutiva de delito, incluso si lo hubiesen cargado desde otra embarcación dadas las condiciones en que se efectuó la carga del recurso, por el lugar, el horario y desde una embarcación a otra. Finalmente, la obtención del track de navegación no es ilegal, la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los artículos 64 A y siguientes establece la existencia del sistema de posicionamiento satelital, que éste será administrado por la DIRECTEMAR, y que se trata de un registro público, lo que debe interpretarse con el DFL N°292, Ley Orgánica de dicha dirección, que en su artículo 3 letras 1 y m, en el que se indica que ésta es la que ejerce labores de policía marítima en Chile, y fiscaliza y controla el territorio marítimo, y el artículo 4 alude a las funciones que por disposición de otras leyes debiera cumplir dicha dirección,

y con el artículo 83 del CPP, que indica que las policías podrán efectuar sin orden previa del fiscal f) las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales, y en este caso es la Ley General de Pesca y Acuicultura la que entrega todas estas facultades a DIRECTEMAR de la cual depende la policía marítima, de lo contrario serían ilegales todas las actuaciones que realizan las policías basados en sus registros propios, por ejemplo las consultas de los vehículos con encargos policiales, entre otras.

CUARTO: Alegaciones de la defensa. Al inicio del juicio, pidió la absolución de todos sus representados. Señaló que todos ellos fueron contratados por Sergio Barría Almonacid y Rafael Salinas, para realizar un trabajo en el mar, como algunos de ellos lo habían hecho anteriormente, otros nunca lo habían hecho; se les contrata para salir en la lancha para hacer un trabajo, ellos son obreros, empleados y hacían lo que su patrón les decía que tenían que hacer, en este caso don Sergio Barría les dijo que tenía que descargar unos peces de una embarcación; nunca ingresaron a los centros de cultivo ni a la Isla Santa Marta, y señalan que no tenían conocimiento de actuar ilícito y tampoco, entonces, de la comisión de un delito. Alega por ello un error de prohibición, ya que no hay conciencia de ilicitud de ninguno de sus representados de la realización de un hecho delictual y menos de un robo en lugar no habitado, y cita al efecto al profesor Cury. No ingresaron al centro de cultivo, menos usaron fuerza; ni tampoco se podrá individualizar a sus representados respecto de alguna participación en el hecho; a ellos se les detuvo por haberse encontrado peces, que tampoco es posible individualizar. Se les atribuye un delito que no cometieron y un grado de participación que tampoco está clara, y tampoco podrá acreditarse el delito. Además, alega que se hizo una diligencia ilegal, que excede lo señalado en el artículo 83 del CPP, porque se hicieron diligencias investigativas para obtener el track de navegación que señala el Ministerio Público y que permite dar con la ubicación de la lancha, en circunstancias que eso nunca fue requerido por el fiscal.

En la clausura, insistió en la absolución, pues el track de navegación se obtuvo con infracción de garantías fundamentales. Expresó que puede ser cierto que la información esté ahí, que la ley establezca la obligación que las lanchas tengan el sistema, pero cosa distinta es el acceso por parte del funcionario o cualquier persona a esa información y eso es lo que se cuestiona, el acceso no era posible por los funcionarios, sino que debían solicitarlo, y esa solicitud se hizo sin previa orden del fiscal, y por tanto, toda la prueba que nace en base a ello, es ilegal; se señaló que esto era un documento que estaba en la lancha y por eso era posible incautarlo, pero en este juicio se dijo algo distinto; por ello pide la valoración negativa del track de navegación, del perito planimétrico y de las fotos planimétricas y parcialmente del señor Berna Armijo; además, los mismos funcionarios



señalaron que se hizo revisión de la lancha, de sus representados y se hicieron todas estas diligencias previo a la lectura de sus derechos que fue luego a las 06,00 de la mañana, en circunstancias que los encontraron a las 23 horas. Luego todos mencionaron a Sergio Barría, los testigos indicaron que era el patrón de la embarcación y sus representados dijeron que éste los contrató, como cargadores, que cumplieron esa función, y luego cuando son detenidos, sus representados no tenían idea de lo que estaba pasando. Rectifica su alegación de la apertura, y sostiene que lo que alega es error de tipo, porque no hay conciencia de los elementos del tipo de robo, el profesor Van Wezel señala que para acreditar este error no hay elementos configurativos que se enumeren sino que debe haber desconocimiento y la motivación suficiente del individuo respecto al cumplimiento de las normas y del ordenamiento jurídico, y aquí lo que hubo, en labores de mar, el cumplimiento de la palabra empeñada, en este caso el error es invencible porque en este caso se les encarga un trabajo y ellos lo realizan, y además, señala que no se puede condenar a sus representados porque a Israel Castro jamás fue mencionado en el juicio, Nicolás Oyarzún, a don Samuel y a don Sebastián sólo se les mencionó una vez en el juicio, los testigos cambiaron nombres, personas que no estaban, no pudiendo acreditarse la participación con la sola declaración de los acusados. Por otra parte, estima que tampoco se acreditó que los peces correspondieran a la empresa, siendo insuficiente la declaración del veterinario, tampoco se acreditó el avalúo; y luego hace referencia a una serie de menciones y alusiones hechas por testigos que a su juicio no corresponderían, e indica que don Raúl Rojas señaló que no hubo una denuncia, sino que lo que hubo una actuación de la policía con las empresas para ver cuál había sido afectada, pero al parecer no hubo una denuncia de AquaChile; estima que la referencia al año 2018 en la pericia no puede ser sólo un error involuntario, y que conforme a la declaración de don Yanko Olmedo no hubo robo, no había destrucción. Por todas las dudas existentes, debe absolverse.

QUINTO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, informados los acusados de su derecho a guardar silencio o prestar declaración como medio de defensa, todos ellos declararon, siendo interrogados por los intervinientes.

Luego de las alegaciones de cierre, optaron por guardar silencio.

SEXTO: Que, conforme al auto de apertura, los intervinientes no dieron por acreditados hechos por la vía de convenciones probatorias, conforme al artículo 275 del CPP.



SÉPTIMO: Que las pruebas rendidas en el juicio por el Ministerio Público, fueron las siguientes:

Testimonial:

- 1.- Cristóbal Eduardo Berna Armijo, RUN Nº17.353.908-8, Oficial de la Armada de Chile, de 31 años.
- 2.- Renzo Andrés Sánchez Cáceres, RUN Nº19.442.118-4, marinero, 24 años.
- 3.- Cristián Nicolás Vásquez Zapata, RUN N°20.077.278-4, marinero, 22 años.
- 4.- Rodolfo Eliecer Arriagada Paz, RUN Nº13.854.041-3, sargento 1 de a Arma de Chile, 40 años.
- 5.- Emilio Raúl Cárcamo Azócar, RUN Nº11.594.121-6, médico veterinario, 51 años.
- 6.- Macarena Verónica Hernández Toledo, Nº16.136.661-7, empresaria, 35 años.
- 7.- Raúl Alejandro Rojas Roldán, RUN Nº13.918.331-2, subcomisario de la PDI, 40 años.
- 8.- Yanko Igor Olmedo Veas, RUN Nº8.711.387-6, empleado, 49 años

Pericial:

1.- Mario Cañas Tudor, quien declaró sobre informe pericial planimétrico de fecha 23 de octubre de 2019.

Documental:

- 1.- Track de navegación efectuado por la L/M Don Patricio desde el 10 de agosto de 2019 al 12 de agosto de 2019.
- 2.- Copia del contrato de arrendamiento entre Macarena Verónica Hernández Toledo y Naviera Isla Jack Spa de fecha 20 de mayo de 2019.
- 3.- Informe técnico sistema CCTV Centro Marta-Los Fiordos, emitido por empresa Avanze.
- 4.- En la audiencia del artículo 343 del CPP, incorporó extracto de filiación y antecedentes de todos los acusados.

Otros medios de prueba:

- 1.- Dos fotografías de la ruta de navegación de la L/M Don Patricio desde el 10 de agosto de 2019 al 12 de agosto de 2019.
- 2.- Set de cuatro fotografías elaborado por Capitanía de Puerto de Quellón de fecha 12 de agosto de 2019.
- 3.- Cuadro fotográfico demostrativo de 06 fotografías, anexo al informe policial 00383, elaborado por personal de la Brigada Investigadora de delitos contra el medio ambiente y patrimonio cultural Puerto Aysén.



OCTAVO: Que, por su parte, la Defensa presentó como prueba la declaración de la testigo de iniciales T.A.F.E., quien hizo reserva de domicilio.

Y, en la audiencia del artículo 343 del CPP, presentó los siguientes antecedentes: informe social de cada uno de los acusados; contrato de trabajo de los acusados Samuel Fuentealba, José Núñez, Marcos Soto, Nicolás Oyarzún y Erwin Guichapay; certificado de estudios de Samuel Fuentealba, y registro social de hogares de Israel Castro, Samuel Fuentealba y José Núñez.

NOVENO: Que, analizada la prueba rendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPP, la misma ha sido bastante, para establecer los siguientes hechos:

Que entre los días 10 y 11 de agosto de 2019, los acusados MARCOS ALEX NICOLÁS ALEJANDRO OYARZÚN SOTO TAUDA. VIVAR. **SAMUEL** ALEJANDRO FUENTEALBA MARDONES, SEBASTIÁN EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, ERWIN ANTONIO GUICHAPAY ARTEAGA, JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VARGAS e ISRAEL IGNACIO CASTRO MARILEO, a bordo de la embarcación denominada "Don Patricio", matrícula Nº7509 PMO, concurrieron vía marítima al centro de cultivo de salmones "Isla Marta, ubicado en Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, perteneciente a la empresa Aqua Chile S.A., lugar en el que procedieron a sustraer, junto a otras personas también embarcadas en dicha lancha, desde las jaulas de peces, aproximadamente diez toneladas de salmón tipo salmo salar, cargándolo en el referida embarcación, para luego abandonar el lugar, con las especies en su poder, vía marítima, en dirección al Golfo Corcovado, comuna de Quellón, donde fueron sorprendidos por personal de la Armada de Chile.

El tribunal avaluó prudencialmente dicho recurso en la suma de \$85.000.000.

DÉCIMO: Forma en que la prueba rendida acredita los hechos. Que esos hechos se han establecidos con las diversas pruebas rendidas, que, en particular, demostró lo siguiente:

A.- Que personal de la Armada de la Capitanía de Puerto de Quellón, dentro de las facultades que le confiere la ley de Pesca, procedió a efectuar una fiscalización de rutina, y fue así que en el sector del Golfo Corcovado, alrededor de las 23 a 23,30 del día 11 de agosto de 2019, se encontró con la embarcación "Don Patricio", matrícula 7509 de Puerto Montt, la abordaron y detectaron que la documentación de zarpe sólo registraba a tres tripulantes, pero había otras 11 personas en la lancha, verificando además que en la embarcación había recurso del tipo salmón, tanto en bins sobre la cubierta como a granel en la bodega, sin que se presentara la documentación que acreditara su origen. La fiscalización se llevó a efecto entre la hora señalada y la 04,00 de la madrugada del día 12

WEGPYNIEKM

de agosto de 2019, y dadas las infracciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura constatadas, se trasladó la embarcación, con tripulación y recurso al puerto de Quellón para control de identidad y realizar las demás diligencias; en dicho lugar, se tomó declaración a dos de los tripulantes, y posteriormente, se procedió a la detención de las 14 personas embarcadas por el delito de receptación.

Lo anterior, se desprende de las declaraciones de los testigos Cristóbal Berna Armijo, Renzo Sánchez Cáceres, Cristián Vásquez Zapata y Rodolfo Arriagada Paz, todos estos manifestaron que se desempeñaban a esa fecha en la Capitanía de Puerto de Quellón, que participaron en la fiscalización el sector del Golfo Corcovado, de la referida embarcación en agosto de 2019, precisando don Renzo y don Rodolfo, que la diligencia se realizó el día 11 de agosto de 2019, los otros dos no lograron recordar la fecha precisa; todos coinciden en que procedieron a abordar la lancha, que se pidió el zarpe, detectando que de las 14 personas a bordo, sólo 3 de ellas habían sido declaradas, además, se encontró recurso salmón a bordo, tanto en bins como en la bodega, sin que contara con la documentación que acreditara origen o permitiera su trazabilidad. En cuanto a la duración de esa fiscalización, según los mismos testigos, se prolongó hasta cerca de las 04,00 horas del días 12 de agosto, el único que no se refiere a la dicha extensión es don Renzo Sánchez. Atendido aquello, se determinó trasladar la embarcación y la tripulación a Puerto, a objeto de verificar sus identidades y efectuar las demás diligencias.

Por otra parte, constó de las declaraciones de Cristóbal Berna y Renzo Sánchez, que uno de los tripulantes no declarados, don Rafael Salinas, prestó declaración y señaló que fue contratado por Sergio Barría por medio de Casas Cordero, por la suma de 400.000 mil pesos, para embarcarse en un puerto no habilitado en el sector de Chanco, en Quellón, para navegar rumbo al sur, y que mientras se efectuara el operativo, él debía mantener las máquinas listas para arrancar; reconoce que fueron a un lugar del sur, que él no conocía el lugar pero al preguntar le dijeron que era el Canal Puyuhuapi, llegaron a un centro de salmones, allí hicieron maniobras con redes y llenaron la embarcación con especies; no recuerda con exactitud las horas de navegación, pero navegaron hacia el sur; sostuvo que que no participó en la extracción del recurso, pero que hubo extracción en un centro por alrededor de cuatro horas, y que a él le correspondía mantener las máquinas listas y preparadas para arrancar del lugar en caso necesario; luego de la carga de los salmones, abandonaron el centro, navegando rumbo al norte, en navegación continua hasta que fueron interceptados por personal de la Capitanía de Puerto. Don Renzo Sánchez, precisó que el señor Salinas manifestó que se embarcó en la lancha el día 10 de



agosto, que le pagaban como ayudante de motorista, que la navegación hacia el sur fue por cerca de 20 horas y que cuando se apegaron a un centro, alrededor de diez personas cargaron los salmones en la embarcación con artes de pesca, con quechas.

El set de cuatro fotografías elaborado por Capitanía de Puerto de Quellón, exhibido al testigo Berna Armijo, muestra la embarcación fiscalizada, se ve personal de la Armada en la cubierta, donde se observan varios bins con salmones, y también en la bodega, con presencia de hielo; que luego se pusieron las cintas de sello de lo incautado, tanto en bins como en bodegas, en la foto 3, un artefacto tipo red sobre la cubierta, y finalmente la embarcación en el puerto de Quellón.

B.- Que la embarcación Don Patricio, tenía instalado un sistema de posicionamiento satelital por exigencia de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual emite señales cada ciertos minutos que son captadas por satélites y registradas en el sistema de posicionamiento satelital, registro que permite establecer la ruta o track de navegación de la embarcación, la cual fue requerida por el testigo Cristóbal Berna Armijo, y conforme a ella resulta demostrado que la mencionada embarcación había navegado desde Quellón desde el día 10 de agosto de 2019, ingresado al Canal Puyuhuapi hasta llegar al sector en que se ubica el centro de cultivo Isla Marta de la empresa Aquachile, ya en la madrugada del día 11 de agosto de 2019, lugar en que permaneció aproximadamente cuatro horas en dicho lugar, entre las 04,10 horas y las 08,10 horas aproximadamente, y luego emprendió el regreso hacia Quellón en navegación continua hasta que fue interceptada por personal de la Armada de Chile que la dirige hasta el puerto de Quellón.

Así lo declaró el señor Berna Armijo. Señaló previamente que la lancha estaba inscrita en la DIRECTEMAR como lancha de apoyo a centro de cultivo y por disposición legal debe contar con el sistema de posicionamiento satelital; por ello solicitó el track de navegación que arroja el sistema de posicionamiento satelital; el dispositivo de la embarcación emite una señal cada ciertos minutos y eso se fija como un punto, a medida que va navegando, eso constituye la ruta de navegación; el track es administrado por la Directemar, y es remitido en una planilla tipo Excell, que tiene fecha, horario e historial de navegación entre las fechas solicitadas, y, además, un software ubica la posición geográfica de la ruta de navegación; con dicha información pudo concluir que la embarcación estuvo en el centro de cultivo Isla Marta, que había navegado por el Golfo Corcovado, ingresado por Canal Moraleda y luego al Canal Puyuhuapi, hasta llegar al centro de cultivo, coincidiendo los horarios de navegación indicados por el track hasta el momento en que se realizó la fiscalización por la Armada. Al exhibírsele las dos



fotografías, individualizadas como ruta de navegación, que fueron incorporadas, explicó que en ellas se observan los puntos que marca el sistema de posicionamiento satelital, y si se traza una línea entre los puntos, se logra obtener la ruta de navegación; en el sector donde se densifican los puntos es porque la embarcación se mantuvo por más tiempo; y en la segunda imagen se aprecia propiamente el Canal Puyuhuapi y la ruta seguida por la embarcación, y si se observa con detención las líneas entre puntos se puede apreciar una flecha y ella indica la dirección en que navegan, apreciándose, en definitiva, la ida y retorno de la embarcación, la densificación de puntos.

El testigo Sánchez Cáceres, sobre el punto, indicó que se verificó con el track de posicionamiento satelital de la lancha, y se estableció que coincidía con el lugar geográfico del centro Isla Marta de la región de Aysén, que el día 10 de agosto en la madrugada se había dirigido a dicho lugar y el día 11 de agosto se encontraba allí.

Lo anterior, se corrobora con las declaraciones del testigo Raúl Rojas Roldán, subcomisario de la PDI, quien en virtud de una orden de investigar relacionada con una denuncia de la Capitanía de Puerto de Quellón, ya que en una fiscalización se había encontrado a bordo de la embarcación "Don Patricio", matrícula 7509 de Puerto Montt, recurso salmón en una embarcación y según los antecedentes habían sido sustraídos desde un centro de cultivo de la empresa Aquachile. Por lo anterior, se coordinó con la empresa una visita al lugar, y así concurrió al centro de cultivo Isla Marta, el día 01 de octubre de 2019, junto a un asistente policial y dos peritos, entre estos últimos don Mario Cañas. Que hicieron un recorrido por el centro de cultivo, tanto en el pontón, que es la dependencia habitable del centro, como en el sector de los módulos, esto es, donde se ubican las jaulas que contienen los peces, para verificar posibles vías de acceso; se hizo fijación fotográfica y el perito planimétrico hizo fijación de puntos geográficos, para luego contrastarlo con el track de navegación de la embarcación Don Patricio. Al recibir, posteriormente, la pericia de don Mario Cañas, apreció que los puntos geográficos señalados en el track de navegación que ubican a la embarcación don Patricio con fecha 11 de agosto de 2019 por un lapso de cuatro horas, desde las 04,10 horas hasta las 08,10 horas, concretamente en las coordenadas 44° 50 minutos y segundos y 73° y 2 minutos latitud sur, concuerdan con el borde norte del módulo 2 del centro de cultivo, y en esa posición la lancha permaneció cuatro horas.

A su vez, el perito Mario Cañas Tudor, corroboró que concurrió el día 01 de octubre de 2019 al centro de cultivo señalado a efectos de realizar su pericia, la cual consta de dos láminas, y explicó su contenido. En la lámina 1, fijó el punto uno que corresponde al lugar desde donde se embarcó y el punto dos que es el centro de cultivo;

WEGPYNIEKM

también en ella se fijó un rack de vigilancia que había sido desconectado al momento de los hechos, y en la misma lámina, en la parte inferior, en una imagen satelital de Google Earth, situó el pontón con las áreas de monitoreo que describió y también indica el módulo 1 y 2, que son los que contienen las jaulas donde se encuentran los salmones, y cada jaula mide aproximadamente 30 x 30 metros, también hace un detalle del módulo 2, para que puedan ver el número de las jaulas, y precisa que las que aparecen en un "círculo", específicamente de las jaulas 26, 28, 30, 32, 34 y 48 donde se encuentra la letra G, es donde la embarcación Don Patricio llega, según las coordenadas, y se mantiene durante cuatro horas; en la lámina 2, también con imagen satelital de Google Earth, a solicitud del oficial a cargo, don Raúl Rojas Roldán, quien le entrega un track de navegación de la embarcación Don Patricio desde el día 10 de agosto de 2019 hasta el día 12 de agosto del mismo año, procedió a hacer una selección de ocho puntos desde el inicio de la navegación hasta que se devuelve, los puntos los marcó con las letras A a la letra H, los que fijó según el track de navegación, así constó que la navegación se inicia a las 05,10 horas de la madrugada del día 10 de agosto, lo que se fija con la letra A, con intervalos en las letras B y C, regresando a la letra A, entre estos tres puntos transcurre un lapso de veinte horas, y luego desde la letra A hay una navegación continua al centro de cultivo, hasta llegar a la letra G el día 11 de agosto, donde la embarcación Don Patricio se posiciona frente a las jaulas del módulo 2, llegando a las 04,10 horas de la madrugada y permanece hasta las 08,10 horas; en el track de navegación no hay movimiento de la embarcación durante esas horas, de lo que se desprende que se encontró detenida cuatro horas; desde la letra A hasta la letra G transcurren aproximadamente 23 horas más las 4 horas que queda detenida, lo que da un total de 27 horas, y luego emprende el regreso hasta llegar el día 12 de agosto de 2019 a Quellón a las 06,55 horas; todo lo cual volvió a explicar cuando se le exhibieron las láminas de su pericia, agregando que la letra H que aparece en la segunda lámina corresponde al regreso de la embarcación, que marca a las 08,25 horas, pues el sistema arroja un punto de coordenada cada 15 minutos. Reconoció que en la segunda lámina al señalar las fechas y horas en los puntos indicados con letras, incurrió en un error involuntario al señalar el año 2018, en circunstancias que lo correcto es año 2019, y atendido que dicha lámina la elaboró con el track de navegación de la nave que aportó la Armada de Chile, aparece claro que sólo se trató de un error de referencia o de tipeo, ya que la información original alude al año 2019.

Al perito, se exhibió la prueba documental presentada en el juicio signada como Track (o ruta) de navegación de L/M Don Patricio, y señaló que ese es el documento que tuvo a la vista para hacer su pericia, documento que contiene el track de navegación de la



embarcación, que cada 15 minutos va informando una coordenada, dicho documento termina con la llegada a Quellón. Indicó que su trabajo lo realizó a través del programa Google Earth Pro, ingresó las coordenadas e inmediatamente lo posiciona en un punto geográfico, ingresó la primera coordenada, fue viendo luego los movimientos que tenía la embarcación, y seleccionó los puntos más importantes hasta llegar al centro de cultivo; la ubicación del centro de cultivo la obtuvo por GPS con su equipo con coordenadas UTM el día 01 de octubre de 2019. Precisó que el sistema que utiliza tiene un margen de error de aproximadamente 3 metros según los satélites que se encuentren.

El documento denominado Track de navegación de embarcación Don Patricio, incorporado al juicio y aludido por los testigos y perito, contiene información desde el día 10 de agosto de 2019 a las 05,10 horas, que indica latitud 44°53′58S, longitud 73°17′21O; más adelante, el día 11 de agosto de 2019, a las 04,10 horas señala latitud 44°50′22 S, longitud 73°00′02 O, manteniéndose estas mismas coordenadas durante ese día 11 de agosto de 2019 hasta las 08,10 horas, y ya a las 08,25 horas señala una nueva coordenada, y el documento concluye con información del día 12 de agosto de 2019, a las 06,55 horas, con la coordenada latitud 43°07′23 S y con longitud 73°37′19 O puerto Quellón; lo que corrobora la afirmación de aquellos, en particular en cuanto a que lancha estuvo detenida por un lapso de cuatro horas un una misma posición geográfica.

Importa destacar, que el Teniente Berna Armijo quien al tener a la vista el track de navegación, detectó que las horas de navegación de la embarcación, desde su salida del centro de cultivo hasta el momento de la fiscalización, coinciden con una navegación continua; y del documento del track de navegación no se observa que después de las 08,10 horas la embarcación hubiese permanecido detenida en algún otro lugar, ya que las coordenadas van variando.

En consecuencia, estas pruebas, como se indicó previamente, permiten posicionar a la embarcación Don Patricio en el centro de cultivo Isla Marta en la madrugada del día 11 de agosto de 2019 por el lapso de cuatro horas en las que estuvo detenido, según el track de navegación, y con la pericia efectuada por el señor Cañas Tudor y declaración del señor Rojas Roldán, consta que estuvo posicionada o detenida, en la parte norte del módulo 2 del centro de cultivo.

C.- Que, así, al análisis completo de la prueba, permite concluir y tener por demostrado, que el recurso salmón encontrado en la embarcación Don Patricio en la fiscalización realizada por personal de la Armada de Chile, fue sustraído desde el centro de cultivo Isla Marta, en maniobras efectuadas en dicho lugar en la madrugada día 11 de agosto de 2019.

WEG DAN JEWM

Lo anterior, se concluye atendida la información arrojada por el track de navegación de la embarcación, y las pruebas aludidas precedentemente, conforme a la cual la lancha Don Patricio permaneció detenida por un lapso de cuatro horas en la madrugada del día 11 de agosto de 2019, en lugar geográfico que se corresponde con las coordenadas del sector norte del Módulo 2 de dicho centro de cultivo.

Que, según testigos de oídas un tripulante de la embarcación aludida, don Rafael Salinas, el recurso fue extraído desde un centro de cultivo, y que durante esas labores, él debía mantener las máquinas funcionando para arrancar si eran sorprendidos.

Que, paralelamente, conforme a la declaración del jefe de seguridad de la empresa Aquachile, don Yanko Olmedo, y el informe técnico de la empresa de seguridad a cargo de las cámaras de vigilancia existente en el centro de cultivo, hubo manipulación de los equipos de las cámaras de seguridad en el centro de cultivo, desconectándose la cámara térmica orientada a los módulos donde se encontraban los peces, alrededor de las 22,30 horas del día 10 de agosto de 2019 (22,27 horas según el informe técnico de la empresa Avanze), la que deja de grabar, y sólo es conectada nuevamente alrededor de las 07,50 horas del día 11 de agosto de 2019 (07,54 según el informe de la empresa), pero según el informe de la empresa pese a ello la cámara térmica no inicia grabaciones; luego cerca de las 00,00 horas del día 12 de agosto de 2019, se reinician los equipos según el testigo Olmedo Veas, precisando el informe técnico que a las 00,09 horas de ese día existe desconexión física de alimentación de energía, lo que impide que el sistema de respaldo entre en funcionamiento porque fue apagado directamente la PDU que es donde se energizan los dispositivos, y que a las 00,14 horas existe un apagado anormal del sistema NVR recuperando la visualización y grabación de todas las cámaras incluyendo la cámara térmica que se encontraba con las grabaciones detenidas.

El testigo Raúl Rojas Roldán, alude al mismo informe técnico, y a la existencia de alteración del sistema de cámaras según dicho informe, que hubo manipulación, hubo apagado de cámaras y reseteado, en circunstancias que el sistema tiene un equipo de respaldo con grupo electrógeno de energía, que le permite funcionar aún en condiciones de clima adverso.

La información anterior, al relacionarla con la permanencia de la embarcación en el sector de los módulos en horario similar, lleva a presumir que el sistema fue manipulado a objeto que no se grabara la intervención en las jaulas de peces tendientes a la extracción del recurso.

Por otra parte, de la declaración del médico veterinario Emilio Cárcamo Azócar y del testigo Yanko Olmedo, se desprende que el recurso salmón encontrado en la



embarcación L/M Don Patricio, tiene características similares con las cultivadas en el centro de cultivo Isla Marta. En concreto, don Emilio Cárcamo señaló que se desempeña en la empresa Aquachile, a cargo de la salud y aspecto sanitario de los peces; que se le pidió concurrir a la Capitanía de Puerto de Quellón, para observar peces incautados por los marinos, y pudo ver que tenían un peso similar al cultivado en el centro de cultivo Isla Marta de la región de Aysén, entre 3,5 a 5 kilos, por su longitud, ancho y tamaño, y eran del tipo salmo-salar, lo que distingue por su color, por la situación de los opérculos y contextura; este tipo de salmón es cultivado por distintas empresas establecidas; pudo apreciar que se trataba de salmones en estado fresco, dada su condición branquial, tenían horas de muerto, calculando que habían sido sacados máximo hacía doce horas, según su coloración, estableciendo que la muerte era relativamente cercana al momento en que él hizo la observación, y apreció que se trataba de peces de cultivo; que no se trataba de mortalidad, pues la consistencia de ésta, coloración ocular y branquial propia de mortalidad, no tenían. Aclaró que para el traslado de peces, es necesario contar con la siguiente documentación: guía de traslado, certificado de autorización de movimiento y certificado sanitario de movimiento, y estos documentos deben estar visados por SERNAPESCA; que el traslado de peces vivos debe hacerse en embarcaciones que reúnan las condiciones para ello, y la embarcación en que se encontraban los peces que observó, no reunía esas condiciones.

El señor Olmedo Veas, indicó que luego de la llamada de la Armada, que indicaba la incautación del recurso, el veterinario de la empresa, don Emilio Cárcamo, fue a ver las características del pescado objeto del hallazgo y según su informe técnico las características de los peces coincidían con el calibre y especie, con las cultivadas en dicho centro, además, los peces tenían alimento -pellet- en su estómago lo que es importante porque demuestra que no se trata de especies recogidas del mar; además, el recurso incautado tenía los mismos bichos: caligus o piojos, que tenían los del centro, ya que ese bicho estaba presente en el sector. Agregó, que si bien el evento de sustracción no se dio a conocer por el personal del centro, si se advirtió del monitoreo de las cámaras, un comportamiento errático de los peces, que estaban más temerosos, lo que es atribuible a algún tipo de intervención en las jaulas, y se aprecia especialmente en la alimentación, ya que los peces usualmente son muy voraces, y eso disminuye ante una intervención. Agregó que el resultado de peces faltantes se obtiene al término del proceso productivo, y el faltante fue similar al producto extraído, el centro tuvo un cierre negativo, y las diferencias son bastantes similares a la cantidad de producto encontrado, alrededor de 15 ó 18 toneladas, aunque no está seguro de esta cantidad, no la recuerda bien. Indicó que la



cantidad promedio de peces es bastante estricto, porque se siembra una cantidad, luego la mortalidad debe declararse diariamente, y no hubo mortalidad masiva en el centro.

Por su parte, el testigo Raúl Rojas Roldan, señaló que luego de recibir la orden de investigar, contactó al jefe de seguridad de la empresa Aqua Chile, don Yanko Olmedo, para ver si habían sido afectados, vía correo electrónico, dijo que sí, que habían sustraído especies, en fecha muy cercana al 10 y 11 de agosto. En todo caso, indicó que al concurrir al centro de cultivo, tomó declaración a dos de las personas que estaban en el centro en la fecha en que habrían ocurrido los hechos, T. F. E. y Rodrigo Delgado, pero estas declaraciones no aportaron mayor información, ambos señalaron no haber detectado nada, y que sólo al día siguiente se enteraron de los hechos, la primera indicó que había mal clima en esas fechas, por lo que no efectuaron labores, y la primera noticia que tuvo fue por medio de Facebook, un página, que indicaba que la Capitanía de Puerto había incautado una embarcación con salmones, y el segundo, expresó que al día siguiente inspeccionaron las mallas de las jaulas y no detectaron ninguna alteración en ellas, y que no manipuló el equipo de cámaras.

En conclusión, si bien no existe un testigo que dé cuenta directa y expresa que el recurso salmón encontrado en la embarcación Don Patricio fue extraído de centro de cultivo Isla Marta, que el sistema de cámaras con el que contaba el centro de cultivo no tiene grabación de los hechos, porque fue manipulado, desconectándose las cámaras, las que dejaron de grabar, y pese a que no se encontraron signos físicos objetivos y directos, cómo alguna rotura en mallas u otro indicio de intervención en las mallas o jaulas del centro; dado el posicionamiento de la embarcación en zona cercana al módulo 2 del centro de cultivo, según las coordenadas arrojadas por el sistema de posicionamiento satelital, corroboradas con la posición del módulo por el perito Cañas Tudor, navegación continua desde el centro de cultivo hasta el momento en que se interceptada por personal de la Armada de Chile, y las características físicas de los salmones incautados, que se trataba de recurso fresco, cuyo peso, longitud, tamaño, especie del tipo salmo-salar cultivada en el centro y con la presencia de caligus presente en el centro de cultivo, resulta demostrada la sustracción del recurso desde el referido centro, sin autorización de su dueño, y que fue sacado totalmente de la esfera de resguardo del titular.

D.- En cuanto a la cantidad de recurso objeto de la sustracción y su avalúo. Como se dijo en el veredicto la prueba no fue precisa sobre este punto. Don Cristóbal Berna indicó que la cubierta estaba lleno de bins con recurso salmón fresco y también la bodega, y que cada bins tiene capacidad para una tonelada; don Renzo Sánchez señaló

WEGDYN IEKM

que en la embarcación habían entre 10 a 15 bins, cada uno con salmón fresco y tienen capacidad de una tonelada, y la bodega estaba llena con salmón a granel, y que el total del recurso incautado fue de 25 toneladas aproximadamente; don Cristián Vásquez, indicó que se encontraron bins con salmones y que también habían la bodega, sin señalar cantidad; don Rodolfo Arriagada, señaló que se trataba de aproximadamente 25 toneladas de salmón, que participó en el acta de incautación del recurso, pero no en la de avalúo, que habría sido de 200 millones de pesos, pero no recuerda como supo de ese valor. Por su parte, don Emilio Cárcamo, señaló que no podía precisar la cantidad de recurso que estaba incautado por la Armada, pero señaló que el valor del kilo de salmón depende de las condiciones del mercado pero fluctúa entre 12 y 14 dólares; don Yanko Olmedo, señaló que no recordaba bien la cantidad de recurso incautado por la Armada, primero dijo que eran cerca de 18 toneladas y luego de 15, indicando siempre que no estaba seguro de la cantidad; y don Raúl Rojas, expresó que tomó conocimiento por la denuncia de la Armada de Chile que se había incautado 25 toneladas de salmón en la embarcación don Patricio.

Atendida dicha falta de precisión, pero considerando que la información que de mejor forma permite precisar la cantidad de salmones, es la referencia a la cantidad de bins llenos de salmón encontrados en la cubierta de la embarcación, cuya capacidad es de una tonelada, y que el testigo Sánchez Cáceres, la señaló entre 10 a 15 bins, se tendrá con referente el menor número, esto es, 10 bins, sin considerar el recurso que estaba en la bodega pues no se presentó prueba suficiente de la capacidad que ésta tenía, y se desestimará la alusión a 25 toneladas pese a que es la que más repitieron los testigos, precisamente porque no constó cómo se estableció dicho total. Así el tribunal, da por establecida que la cantidad de recurso sustraído encontrado en la embarcación corresponde a diez toneladas de salmón tipo salmo-salar.

En cuanto al avalúo, pese a la referencia a un avalúo de doscientos millones de pesos respecto del recurso incautado, al no existir certeza que hayan sido las 25 toneladas mencionadas, el tribunal lo fijará, conforme a las facultades establecidas en el artículo 455 del Código Penal, prudencialmente, considerando los valores del kilo de salmón señalados por el médico veterinario del centro, tomando como precio el valor más bajo indicado por éste, esto es, 12 dólares por kilo.

Así, considerando el precio del dólar a agosto de 2019, que según el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, era de 710 pesos chilenos, se avalúa el total de diez toneladas de salmón en la suma de \$85.000.000, esto es, una suma mayor a 400 UTM a



agosto de 2019, fecha en que el valor de la UTM era de \$49.003, pues dicho avalúo corresponde a 1738 UTM.

Cabe hacer presente que se desprende de la prueba, que dado que ninguno de los empleados del centro afectado detectó algo irregular, que tampoco las cámaras del centro registraron movimientos en los módulos, que dieran luces de alguna sustracción de peces, hay que preguntarse, entonces, cómo tomó noticia don Matías Ruiz Tagle de la sustracción de salmones desde aquel centro de cultivo; tres funcionarios de la Armada dicen que se recibió una denuncia, más no precisaron la oportunidad en que ello ocurrió, pero don Yanko Olmedo, señaló que la empresa tomó noticia por medio de la Armada de Chile que indicaba que se había fiscalizado una embarcación con recurso salmón y que según su track de navegación había estado de navegación habría estado en el centro Isla Marta, y del conjunto de la prueba rendida, impresiona que efectivamente ésta fue la vía por la cual la empresa AquaChile toma noticia de los hechos y es lo que gatilla la denuncia del señor Ruiz Tagle.

DÉCIMO PRIMERO: Que, los hechos establecidos en el motivo noveno de este fallo, configuran un delito de HURTO SIMPLE de especies cuyo avalúo supera las 400 UTM, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 446 en relación al artículo 432, ambos del Código Penal.

En efecto, se acreditaron todos los elementos del tipo penal: la cosa objeto del delito es de carácter muebles, en este caso se trata de recurso salmón, del tipo salmosalar; que dicha sustracción fue sin autorización de su titular, la empresa AquaChile toma noticia por medio de la Armada de Chile de la incautación del recurso y que la embarcación en que fue encontrada estuvo en el centro de cultivo de su propiedad según lo que arrojaba el track de navegación, y es eso lo que motiva que verifique en las instalaciones del centro y sistema de cámara sobre lo ocurrido, y que un funcionario de la empresa concurra hacer el reconocimiento del recurso; existió sustracción, esto es, hubo un apoderamiento material de la cosa objeto del recurso, de los salmones, estos fueron sacados de las jaulas en que su titular los mantenía y puestos en un lugar distinto, en este caso en la embarcación Don Patricio, y luego fueron sacadas del centro de cultivo, esto es, de la esfera de resguardo del titular; y quienes sustrajeron dichas especies lo hicieren con ánimo de apropiación, esto con la finalidad de ejercer sobre el recurso las facultades de señor y dueño, y además con ánimo de lucro, esto último se desprende de la cantidad de recurso extraído, de la forma en que se transportaba, con hielo, buscando de esa forma que no se deteriora, y así lograr comercializarlo o incluso procesarlo y obtener así una ganancia.



La cantidad de recurso sustraída, se estableció en diez toneladas de salmón y según se indicó su avalúo se fijó en la suma de \$85.000.000, el que atendido el valor de la UTM a agosto de 2019, que ascendía a \$49.003, claramente el valor de lo hurtado supera las 400 UTM.

Atendido que se realizaron todos los elementos del tipo, el ilícito se encuentra en grado consumado.

Se desestimó la hipótesis de robo en lugar no habitado planteado en la acusación, ya que el encargado de seguridad del centro don Yanko Olmedo señaló que la malla pajarera estaba adosada a la baranda de las jaulas con un cabo o cuerda, que pudo establecer cuando concurrió al centro que no estaban puestos lo cierres plásticos en las jaulas, por lo que para extraer el recurso habría bastando con sacar la cuerda, levantar la malla pajarera e introducir una red o quecha y extraer el salmón; a lo que se agrega que según don Raúl Rojas Roldán al tomar declaración a un empleado del centro Rodrigo Delgado éste manifestó que luego de enterarse de los hechos, procedieron a verificar las jaulas donde estaban los peces y no encontraron ninguna alteración en ellas. En consecuencia, no se acreditó alguna hipótesis de fuerza del tipo penal en el numeral 3 del artículo 442 del Código Penal, como uso de llaves falsas, o uso de llaves verdaderas sustraídas, uso de ganzúas u otro instrumento semejante.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los acusados, en sus respectivas declaraciones negaron haber sustraído el recurso, señalando diversos detalles en sus declaraciones, pero, en síntesis, sostuvieron que sólo fueron contratados por una persona de nombre Sergio Barría o Andrés, directamente o por medio de otra persona, para trabajar en una faena de carga por ello se embarcaron en la lancha en que fueron encontrados por la Armada; que no fueron a ningún centro de cultivo, y que si bien participaron en la carga de salmones a la embarcación, dicha carga se hizo desde otra embarcación, desde una barcaza.

En efecto, don MARCOS SOTO en particular dijo que lo contrató Sergio Barría, a quien sólo ubicaba, se embarcó en Puerto Montt, en la bahía; no sabe quién iba a cargo de la embarcación, no conoce el centro Isla Marta; en la fiscalización encontraron salmón; éste lo compraron a una lancha, pero no sabe el nombre de ésta ni sabe quién hizo la compra; que antes no había desempeñado este tipo de trabajo, antes sólo había trabajado en el muelle, no embarcado; él sólo cargaba, era de noche, no se enteró de nada hasta que los detuvieron; la contratación sólo fue de palabra, no estuvo en ningún centro de cultivo, sólo enteró que algo estaba mal cuando los detuvieron; NICOLÁS OYARZÚN, dijo que se embarcó en Puerto Montt, que fue contratado por Sergio Barría



de un día para el otro, lo buscaron como cargador; en el embarcación, estuvo en la bodega, debía ordenar las cajas de pescado; nunca llegaron a ningún centro, nunca había andado en el mar, aceptó sólo porque estaba sin trabajo; y en la embarcación no vio nada, sólo estaba abajo, cargando cajas con pescado, él tenía que ir cargando las cajas con el salmón, luego que iban cayendo a la bodega; no vio ni escuchó nada, en la noche del día siguiente, los detuvieron; no recuerda la cantidad de salmón; no conocía a la persona que lo contrató, no tenía conocimiento que estuviese ocurriendo algún ilícito, luego los detuvieron por el salmón porque supuestamente era ilícito; SAMUEL FUENTEALBA, señaló que había salido a buscar trabajo y se encontró con Sergio Barría, a quien no conocía antes, quien le ofreció doscientos mil pesos por embarcarse rumbo a Quellón, le dijo que era para descargar una barcaza; se embarcó al día siguiente a las 07 de la mañana; posteriormente se apegaron a una barcaza, Barría le dijo que descargara el la barcaza y que pasara el pescado a la lancha don Patricio en que viajaban, y que tirara el producto hacia la bodega; en ningún momento concurrieron a algún centro de cultivo, no abrieron jaulas; no le pareció extraño, ya que no conoce el mar, no sabe cuánto se paga por esas labores, señaló que se pasaban las bandejas llenas desde la barcaza y luego se descargaban en la lancha; no recuerda el nombre de la barcaza; no conocía a las demás personas que estaban en la lancha; SEBASTIÁN MUÑOZ, dijo que lo contrataron en Puerto Montt, que nunca había navegado por Quellón, se embarcó a las 7 de la mañana, en la Isla de Los Curas, lo buscaron para cargar, y realizó el trabajo en la bodega, sólo vio que una barcaza a apegó al lado de la lancha don Patricio y desde ahí empezaron a pasar las bandejas a la embarcación don Patricio, luego se metió a la bodega y allí se quedó trabajando con Nicolás y no vio nada más; no sabe cuantas horas navegaron, pero a Quellón llegaron de tarde-noche, no estuvieron mucho rato, luego navegaron un poco más hasta encontrarse con la barcaza, no sabe nada más porque se metió al camarote, no sabe en qué lugar se encontraron con la barcaza; Sergio Andrés lo contrató por medio de otra persona; no conocía a las otras personas embarcadas, sólo cuando los detuvieron se dio cuenta que eran 14 personas; no llegaron a ningún centro de cultivo, sólo supo que eran salmón al momento de la carga; ERWIN GUICHAPAY, por su parte, indicó que se embarcó durante la tarde en Quellón, entre las 6 y 9 de la tarde, aún no era de noche, se embarcó con Israel, estaban en un bar de nombre "Sin comentarios", allí los ubicaron, son concuñados, vivían juntos, estaban sin pega, llegaron unos cabros de Quellón, les dijeron que necesitaban unas personas para ir a descargar una lancha salmonera, fueron a buscar un bolso y se embarcaron enseguida, no conocía a otras personas; navegaron más de 7 horas, luego se apegaron a una barcaza, ésta traía bandejas llenas y la lancha



también, la barcaza igual traía "bines" (bins), y procedieron a descargaron en barcaza a cambiarlo a la lancha; la misión era encontrar la barcaza, y luego se devolvieron y los encontraron los marinos; la lancha era grande, tenía camarotes abajo; la carga de los salmones fue a mar abierto, no se veían islas, pero era de noche, no se veía; cargaron harto salmón, pero no sabe qué cantidad, luego que acabaron las bandejas y la lancha se cargaron los bines, que fueron arriba, reconoce que no es habitual la compra de salmón en el mar, pero supuestamente era todo mortalidad, aunque vio que había salmón fresco, pero eso puede ocurrir; conocía al "laucha" que es la persona que lo ubicó en el bar, éste también se embarcó; le ofrecieron doscientos mil pesos por el trabajo, eso le pagaban "por la vuelta", esa suma estaba acorde al trabajo de mar, podía ser de 1, 2 o hasta 10 días. JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ, en tanto, señaló que andaba buscando trabajo, y unos pescadores le dieron el teléfono de Andrés, lo contactó y éste le dijo que necesitaba gente para embarcarse a las 7 am, se embarcó en Puerto Montt, pasaron a Quellón y de ahí navegaron no sabe cuantas horas porque nunca había andado en el mar; luego se apegaron a una barcaza y ahí comenzaron a cargar el "Patricio"; no sabe el apellido de Andrés, tampoco conocía a ninguna otra persona de la embarcación, sólo le dijeron que necesitaban gente para pasar pescado de una embarcación a otra, no dijo qué tipo de pescado y él tampoco preguntó pues necesitaba la plata; le ofrecieren doscientos mil pesos y no hizo mayores preguntas; fueron a Quellón, estuvieron allí, luego salieron, ya estaba oscuro, se encontraron con una barcaza y empezaron a pasar las bandejas desde ella hasta la lancha, él pasaba las bandejas desde arriba hacia la bodega; no sabe cuánto tiempo pasó hasta que se encontraron con la Armada; al parecer don Sergio era el patrón, él era el que mandaba; estuvo como dos días embarcados, como era la primera vez estaba mareado y para no vomitar se ponía a dormir en el camarote; no conoce ningún centro de cultivo, después sólo escuchó gritos y eran los marinos en la embarcación, y los detuvieron. ISRAEL CASTRO, señaló que estaba en un bar en Quellón, compartiendo con gente conocida entre ellas su cuñado, Erwin, estaba sin trabajo, y de repente llegaron unas personas y dijeron que necesitan gente para trabajar, él nunca preguntó para qué era, le dijeron tú eres pescador debes saber, pero antes sólo había trabajado en un río, en Maullín, no en el mar; se mareó, por lo que se puso a dormir en el camarote, no sabe cuantas horas estuvo embarcado, no sabe cuántas horas navegaron, al otro día despertó mal, pero de repente le dijeron que tenía que trabajar, ahí vio que estaban apagados a una barcaza azul, que tenía la matrícula tapada lo encontró raro, ahí dijeron que tenían que pasar todo a la otra embarcación, habían cajas llenas de pescado, al terminar navegaron rumbo a Quellón. Nunca se metieron a un centro de cultivo. Luego los encontró la



patrullera de la Armada. Le iban a pagar doscientos mil pesos; era harto el salmón que había en las cajas y que tuvieron que cargar.

Si bien los argumentos de contratación informal -sin contrato- y sin mayores especificaciones de las labores a realizar ni precisión de días que comprendería el trabajo, por costumbre, en faenas de mar o por la necesidad de trabajar, referida por los acusados, pueda entenderse; la versión que entregan, en cuanto a que la carga de los salmones a la embarcación "Don Patricio" se habría efectuado desde una barcaza en el mar, y que en ningún momento ingresaron a un centro de cultivo, se ve desvirtuada por la información que entregó el sistema de posicionamiento satelital que estaba instalado en la lancha Don Patricio, y que según el registro que lleva la DIRECTEMAR, arrojó que esta embarcación estuvo en el centro de cultivo Isla Marta en la madrugada del día 11 de agosto de 2019, y permaneció allí por cuatro horas detenida, siendo precisa y objetiva la información entregada por dicho registro, y ante todo, no ha sido desvirtuada por alguna otra prueba, lo que sumado a la situación de desactivación del sistema de cámaras del recinto, permite ubicar sin lugar a dudas a esta embarcación en el referido centro y concluir que el recurso fue extraído desde dicho lugar.

Entonces, establecido que el recurso fue extraído de dicho centro de cultivo, atendido el reconocimiento que hacen todos los acusados en sus declaraciones de haberse embarcado en la lancha don Patricio, que participaron en la carga del salmón que fue encontrado en la embarcación posteriormente en la fiscalización de la policía marítima, reconociendo todos ellos una presencia continua en la embarcación hasta la carga del recurso y luego también hasta la fiscalización de la Armada permite establecer su participación en la sustracción de los salmones desde el centro de cultivo Isla Marta: ellos cargaron el recurso desde el lugar en que se encontraban y donde permaneció varias horas detenida, sin moverse, la embarcación, esto es, desde el cultivo.

Ahora bien, dicha participación en la extracción del recurso desde un centro de cultivo, se corrobora con la versión que entregó Rafael Salinas a funcionarios de la Armada, quienes la reprodujeron en estrados.

Y, además de la declaración de los propios acusados, se confirmó la presencia de todos ellos en la embarcación al momento de la fiscalización de la policía marítima, con las declaraciones de los funcionarios de la Armada que así lo señalaron. En el caso de Erwin Guichapay, su nombre constaba en el zarpe como tripulante según señalaron los testigos Berna Armijo, Sánchez Cáceres y Arriagada Paz; a su vez la presencia de Israel Castro, es corroborada por el co-acusado don Erwin Guichapay, ya que señaló haberse embarcado con él de quien es cuñado; luego testigo Sánchez Cáceres indicó que don José

MARIE DAVIDE MARIE MARIE

Núñez tenía una orden pendiente, según se estableció después de verificar su identidad, por lo que fue detenido; y finalmente, el testigo Arriagada Paz, consultado sobre el nombre de los tripulantes no declarados, señaló que entre ellos se encontraban, entre otros, Sebastián Muñoz y Samuel Fuentealba, Marcos Soto y Nicolás Oyarzún, y la presencia de estos dos últimos en la embarcación, a su vez, la indica el testigo Berna Armijo.

En cuanto a la tesis de error de tipo que, en definitiva, alega la defensa, ésta debe ser desestimada, por cuanto el fundamento de hecho en que se apoya esta alegación ya fue desvirtuada con la prueba rendida. La defensa y sus representados, sostienen que el trabajo para el que fueron estos contratados, consistían en realizar labores de carga desde otra embarcación y que eso hicieron porque así se los ordenó su patrón; sin embargo, ya hemos reiterado en este fallo, que la prueba demuestra que el recurso fue extraído del centro de cultivo Isla Marta, y si eso se une a la declaración de los acusados, en cuanto a que participaron en Ia carga del recurso, queda claro que participaron directa e inmediatamente en la sustracción desde el lugar en que se encontraba el recurso: desde el centro de cultivo.

Un error de tipo, de acuerdo al profesor Enrique Cury es aquel que recae sobre un elemento integrante del hecho típico, y que el error excluyente del dolo existe cuando el agente se representa su acción como dirigida a causar un resultado atípico y, a consecuencia del error, se produce el resultado típico; y el profesor Garrido Montt, precisa que el error de tipo parte del principio de que el dolo requiere del conocimiento de los elementos que conforman el tipo objetivo; si carece del conocimiento de uno o de todos esos elementos al realizar la acción objetivamente típica, se incurre en error y el dolo queda excluido. Para el caso que, efectivamente la carga del salmón se hubiese efectuado desde otra embarcación y el recurso hubiese sido ilícito, y lo hubiesen cargado en la lancha ignorando que se trataba de un recurso hurtado o robado, podría eventualmente haber existido un error de tipo. Sin embargo, aquí, en el caso sublite, los acusados negaron haberlo sacado del centro de cultivo y se probó que el recurso fue sustraído desde un centro, entonces no hay error en el actuar de lo acusados, lo que hay es un prueba que demuestra que lo que ellos señalaron no es efectivo, una prueba que demuestra que mintieron al señalar que la carga del recurso se efectuó en otro lugar y desde otra embarcación. A su vez, dado el lugar desde el cual se extrajo el recurso, un centro de cultivo, y las horas en que se realizó, entregaba suficientes indicios a quien pudiese no saber que se hurtaría el recurso para darse cuenta que se trataba de una acción ilícita, y aún cuando hubiese sido contratado para cargar el recurso, sin aquel



conocimiento, en ese momento, ya en el centro, dentro de la libertad que le es propia, pudo decidir ejecutar o no la conducta, y al ejecutarla, procedió, en definitiva, con conocimiento y voluntariamente, esto es, con dolo.

En cuanto a alegación de ilegalidad de la diligencia de obtención del track de navegación, también se rechaza, toda vez que la Armada de Chile realiza labores de fiscalización de la actividad pesquera y acuícola conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), así lo señala el artículo 125 de esta ley, en su numeral 1 "Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas (...); sin perjuicio que, el DFL 292 del año 1953, en su artículo 3 letra 1) indica que corresponde a Directemar ejercer la policía marítima, fluvial y lacustre. En el presente caso, tal como indicó el teniente Cristóbal Berna, se procedió a efectuar una fiscalización de rutina, y que se encontraron durante la navegación con la embarcación Don Patricio, y en base a las facultades que le otorga la LGPA, efectuaron una fiscalización, la abordaron, pidieron el zarpe y la documentación de la tripulación, verificando que sólo se habían declarado tres personas y habían en total 14; a su vez, por las mismas facultades entregadas por la ley de pesca, revisaron la embarcación, detectando la presencia de salmón en la bodega y en bins, se consultó al Capitán sobre el recurso, éste dijo que se trataba de mortalidad, se le pidió la documentación y no la tenía; ambas situaciones constituyen infracción a la Ley de Pesca, y facultaban al personal de la Armada para trasladar la embarcación, la carga y su tripulación a Puerto; ya que todo traslado de peces, debe contar con la documentación que acredite origen y destino, incluso el traslado de mortalidad; y ya por ese solo hecho el personal de la Capitanía de Puerto podía requerir el track de navegación, el cual se obtiene del sistema de posicionamiento satelital que es administrado por DIRECTEMAR por mandato expreso de la referida Ley, en su artículo 64 C, el cual, además, a contar del 31 de enero de 2019 pasó a ser un registro público.

Ahora bien, y dentro de marco de la investigación de algún delito, a juicio de este tribunal, como se indicó en el veredicto, el personal de la Capitanía de Puerto, en su calidad de policía Marítima estaba facultado para efectuar autónomamente el requerimiento del track de navegación de la lancha Don Patricio, pues constaba en un registro de la propia institución, con la única salvedad que el funcionario que lo requería, don Cristóbal Berna Armijo no podía directamente acceder a ver el registro sino que debía pedirle a otro funcionario de la misma institución y división, su remisión, y así se



hizo. Siendo así, ese requerimiento se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 83 f) del CPP, y , por tanto, no es ilegal, ni hay infracción de garantías fundamentales.

Respecto de supuestas ilegalidades referidas por la defensa a los derechos de sus representados, por haberse efectuado diligencias con estos y la embarcación, sin previa lectura de derechos, debe aclararse ante todo que el requerimiento de la documentación de zarpe, la documentación de la tripulación, y la inspección de la embarcación, no derivan de una detención previa del patrón y/o de los tripulantes, sino que todo ello se funda en facultades legales otorgadas a personal de la Armada en virtud de la Ley de Pesca, Nº18.892, como bien dijo el señor Berna Armijo, y las facultades propias del personal de Capitanía de Puerto de la Armada de Chile como policía marítima; y se detectaron infracciones a dicha normativa, entre ellas el traslado de salmón sin la documentación respectiva, y ello ya habilita el traslado de la embarcación y tripulación a Puerto, y así se hizo; no quedó clara la hora precisa en que se comunicó a los acusados que estaban detenidos, no lo dijeron éstos ni se probó de otra forma, sólo quedó claro, de una pregunta hecha por la defensora que la lectura de derechos se realizó alrededor de las 6 de la mañana, esto es ya en Quellón. Para que el tribunal oral pueda dar por establecida una infracción de garantías constitucional en estadio anterior al juicio oral, dicha infracción debe ser patente, evidente, que no deje duda, y de lo alegado por la defensa no aparece tal claridad; de hecho los tripulantes pudieron ser conducidos a puerto, sin haber sido detenidos, sino sólo para efectuar el respectivo control de identidad y verificación de sus antecedentes, y de las declaraciones de los testigos Renzo Sánchez y don Rodolfo Arriagada, así se desprende, y en forma posterior se habría producido la detención; de hecho uno de los funcionarios indicó que el traslado a Puerto era para hacer diligencias, entre ellas desembarcar a la tripulación no registrada en el zarpe y sin matrícula.

En consecuencia, atendidas lo razonado y descartadas las alegaciones de la defensa, queda establecida la participación de los acusados en el delito de hurto como autores ejecutores, conforme al artículo 15 Nº1 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Análisis de circunstancias modificatorias. Ahora bien, establecida la existencia del delito y participación culpable de los acusados, corresponde determinar la pena a imponer, previo a lo cual debe verificarse la concurrencia de modificatorias de responsabilidad.

En el presente caso, no concurren agravantes respecto de ninguno de los acusados, de hecho no se alegaron.

Por su parte, respecto de los acusados Marco Soto, Nicolás Oyarzún, Sebastián Muññoz, Erwin Guichapay e Israel Castro, en la audiencia del artículo 343 del CPP, el



fiscal presentó los extracto de filiación y antecedentes, sin anotaciones, por lo que a su respecto se da por concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 Nº6 del CP.

Respecto de los cuatro acusados mencionados en el párrafo precedente, la defensa alegó la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, a lo que la fiscalía los acusadores se opusieron.

Y, en el caso de los acusados Samuel Fuentealba y José Núñez, no concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior pues registran condenas previas en el extracto de filiación y antecedentes presentado por el fiscal. En tanto, que su defensa, pidió que se les reconozca como muy calificada la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos conforme, a lo que los acusadores se opusieron.

Este tribunal, estima que procede reconocer a los siete acusados la atenuante del artículo 11 Nº9 del CP, toda vez que pese a que negaron haber sustraído el recurso desde un centro de cultivo y que en todo caso la embarcación en la que se encontraban se hubiese dirigido a algún centro, lo relevante y contribuyó a esclarecer los hechos, es que al declarar todos ellos se ubicaron como tripulante de la embarcación desde el momento en que ésta salió de Quellón, que están en la embarcación al momento de la carga del salmón a la embarcación, que participan en dicha carga y que se mantienen en todo momento en la lancha Don Patricio hasta que son interceptados por personal de la Armada de Chile, y es precisamente la participación en la carga y permanencia en la nave lo que permite vincularlos a la ejecución directa en el delito.

Y, en el caso de los acusados Fuentealba Mardones y Núñez Vargas, siendo la única atenuante concurrente, se acoge la petición de la defensa de tenerla como muy calificada conforme al artículo 68 del Código Penal, por la especial trascendencia de sus declaraciones al reconocer que participaron en la carga del recurso a la embarcación Don Patricio.

DÉCIMO CUARTO: Determinación de la pena en concreto. Para determinar la pena concreta, se tiene presente que el delito tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de. 21 a 30 UTM.

Que respecto de cuatro acusados concurren dos atenuantes y ninguna agravante, y respecto de los otros dos acusados, se tiene por concurrente una atenuante muy calificada.

Que si bien es cierto el artículo 449 del CP, ha establecido lo que ha venido en llamarse "marco rígido" para la determinación de la pena en una serie de delitos que indica, entre ellos el delito de hurto simple, y que el fiscal argumentó que no era



procedente las rebajas de pena solicitadas por la defensa, precisamente por dicha disposición, a juicio del tribunal, una lectura atenta y restrictiva como corresponde efectuar en materia penal, lleva a concluir que no resulta aplicable lo señalado en el numeral 1 de dicho artículo, pues la disposición, según su tenor literal, se basa en la concurrencia de "circunstancias atenuantes y agravantes", y en el presente caso falta uno de esos elementos, no concurren agravantes. Y al no resultar aplicable dicho precepto, entonces, procede aplicar las normas generales de determinación de pena, esto es, los artículos 67 y siguientes del CP.

En razón de lo anterior, respecto de los acusados a cuya favor concurren dos atenuantes, conforme al artículo 67 del Código Penal, atendido su número y entidad, se procederá a rebajar en un grado la pena corporal, la que se impondrá en setecientos días de presidio menor en su grado medio.

Y, en cuanto a los acusados a cuyo favor concurre una atenuante muy calificada, conforme al artículo 68 bis del CP, también se rebajará en un grado, y se les impondrá la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

En cuanto a la pena pecuniaria, atendido lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, al determinarla el tribunal debe tener en consideración las facultades económicas del sentenciado, y según los antecedentes socioeconómicos de cada uno de los sentenciados señalados en los informes sociales acompañados, todos ellos poseen facultades económicas disminuidas, lo que justifica imponer una multa en cuantía menor al mínimo legal, estimando razonable aplicarla en 6 UTM.

A las penas anteriores, debe agregarse la accesoria del artículo 30 del Código Penal.

Al determinar el quantum de la sanción corporal, ha tenido presente la extensión del mal producido, en cuanto a la cantidad de recurso extraído, y que por la forma en que fue trasladado el recurso, al no mantenerse en cadena de frio, no se encuentra apta para su consumo ni comercialización como tal, sin embargo, al mismo tiempo ha considerado que según los antecedentes y la prueba presentada en el juicio, los sentenciados en esta causa no fueron los únicos partícipes y en la determinación de la extensión de la sanción en concreto ello debe ser ponderado.

DÉCIMO QUINTO: Forma de cumplimiento de la pena. En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena de multa, se concederán facilidades para su pago en doce cuotas, procediendo los apremios que fija la ley en caso de no pago.

Respecto de don José Núñez, la pena corporal se sustituirá por la libertad vigilada simple, toda vez que se cumplen los requisitos para ello: si bien registra dos condenas



previas en su extracto de filiación, se trata de simples delitos: un delito de lesiones menos graves en que fue condenad a 61 días de presidio y un delito de robo en lugar habitado tentado por el cual fue condenado a 40 días de prisión, respecto de ambas condenas, que son del año 2010, se le aplicó medida alternativa, en el primer caso de remisión condicional y en el segundo reclusión nocturna, y atendida la data de dichas condenas, que esa época regía aún el artículo 28 de la ley 18.216, que permitía tener por cumplidas las penas alternativas si transcurriese el tiempo de la misma, y en todo caso, que a esa época no estaba instaurada como práctica en las instituciones vinculada al sistema penal la preocupación porque conste el cumplimiento de la medida alternativa o pena sustitutiva, lo que sólo se instaura con las modificaciones introducidas a la ley en el año 2012, a juicio del tribunal por lo señalado y habiendo transcurrido más de diez años desde su imposición, se desprende, razonablemente que se encontrarían cumplidas; a lo que se agrega, que la pena que se impondrá supera los dos años de privación de liberad pero no excede de cinco; y los antecedentes personales y sociales del sentenciado, llevan a concluir que un tratamiento del libertad contribuirá a su efectiva reinserción social, ya que consta que vive con su pareja, tres hijos menores de edad de su pareja, de 14, 11 y 6 años y además un hijo en común de cuatro meses, viven en una vivienda arrendada y actualmente se encuentra trabajando para una empresa pesquera, y dada la declaración colaborativa que prestó en el juicio, se aprecia que cumple con la exigencia subjetiva que permite acceder a la libertad vigilada.

En cuanto a Samuel Fuentealba, éste registra numerosas condenas en su extracto de filiación y antecedentes, desde el año 2000 hasta el año 2012, todas, salvo la primera, se tratan de simples delitos, todas figuran cumplidas, la última corresponde a un delito de receptación, cumplida el 04 de diciembre de 2012, en consecuencia para efectos de la ley 18.216, no deben considerarse; a su vez, del informe social consta tiene una pareja con quien vive, y tienen tres hijos menores de 11, 8 y 6 años respectivamente, habitan una vivienda arrendada debiendo pagar la suma de doscientos mil pesos, y actualmente se encuentra trabajando como "rondín" percibiendo la suma de \$350.000 mensuales, antecedentes que dan cuenta que tiene arraigo social y familiar, a lo que se agrega que se presentó un certificado de estudios que da cuenta que este sentenciado curso séptimo y octavo año para fines labores, aprobándolo en el año 2020, lo cual, sumado a que desde el año 2012 se apreciaba un cambio en su conducta, pues después de incurrir en varios delitos, la falta de condena demuestra que hizo un cambio positivo en su conducta, teniendo presente los fines de la ley 18.216, tendientes a facilitar la reinserción social, considerando que se encuentra inserto laboralmente, a juicio del tribunal resulta

WEGDYN IEKM

A contar del 4 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas

conveniente y razonable permitirle continuar con su reinserción, y en definitiva sustituir la sanción corporal por la reclusión nocturna domiciliaria pedida por su defensa y deberá cumplir por el tiempo de su condena.

En cuanto a los demás sentenciados, se sustituirá la pena corporal por la remisión condicional de la pena, ya que no han sido anteriormente condenados por crimen o simple delito, la pena que se impondrá no excederá de dos años de privación de libertad, y los antecedentes que entregan sus respectivos informes sociales, permiten concluir que no volverán a delinquir. En efecto, respecto de don Erwin Guichapay consta que vive con su pareja con quien tiene dos hijos y viven en una vivienda propia de autoconstrucción y actualmente se encuentra contratado como capataz por una empresa, lo que da cuenta de inserción laboral y arraigo familiar; de don Marcos Soto, se indica que tiene una hija de cuatro años, respecto de quien paga una pensión alimenticia por la suma de ochenta mil pesos, ya que se encuentra separado de la madre; vive en una pieza cedida por un club deportivo, y actualmente se desempeña en la empresa Biomasa percibiendo un ingreso de \$350.000 mensuales; don Israel Castro, por su parte, vive con su pareja, tiene una hija de 5 años, habitan vivienda propia, se desempeña como pescador artesanal con ingresos variables pero declara percibir \$250.000 mensuales; en el caso de don Sebastián Muñoz, también vive con su pareja, quien tiene un hijo de 6 años que vive con ellos, habitan vivienda arrendada por la que pagan renta de \$250.000, y declara desempeñarse como pescador artesanal con un socio y que por ello percibe \$400.000 mensual; don Nicolás Oyarzún, vive con su pareja y un hijo de 4 años, habitan vivienda arrendada por la que deben pagar \$250.000 mensuales y se encuentra trabajando para una empresa pesquera como operario percibiendo ingresos de \$550.000 mensuales; estos antecedentes socioeconómicos, permiten ante todo establecer que se encuentran insertos laboralmente y que tiene arraigo familiar, elementos que permiten, junto con la colaboración prestada en el juicio y la ausencia de antecedentes pretéritos, presumir que no volverán a delinquir.

Y, en todo caso, la ley 18.216, prevé que en caso de incumplimiento de las penas sustitutivas o comisión de nuevo delito, se pueda incluso revocar dichas penas.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto al testimonio de oídas de versión de co-imputado. La defensa en sus alegaciones argumentó que no se incorporó adecuadamente el testimonio de oídas de Rafael Salinas, principalmente a través del testimonio del Teniente Cristóbal Eduardo Berna Armijo, motivo por el que es imposible tener como fuente directa a Rafael Salinas.



Si bien es cierto que la incorporación de un testimonio de oídas debe ser analizado en detalle, por cuanto el Código Procesal Penal no contempla expresamente una regla que los excluya, a lo menos no del modo en que el Derecho Norteamericano ha establecido la llamada Hearsay Rule, la que incluso tiene rango constitucional en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, derecho que es una importante fuente de referencia en el modelamiento de nuestro Derecho Procesal Penal, sí es efectivo que es posible entender que nuestro ordenamiento establece ciertas restricciones en la valoración de dicho tipo de testimonios, los que se desprenden de ciertos derechos, sea como consecuencia del derecho a confrontación, o bien del principio de contradictoriedad.

En esa línea, se ha sostenido que "la jurisprudencia de la Corte Suprema [de los Estados Unidos de América] y la doctrina de este país han entendido que la sexta enmienda implica tres cuestiones fundamentales: el derecho a contraexaminar a los testigos adversos; el derecho a que los testigos adversos declaren en presencia del acusado (cara a cara o face to face); y, el derecho a que cierta prueba de referencia de los fiscales no sea admitida a juicio.

Como se puede apreciar, los alcances de este derecho son amplios, van más allá de lo que en una primera aproximación se pudiera pensar, incluyendo cuestiones novedosas para nuestra tradición tales como el derecho al cara a cara (o face to face), es decir, el derecho del acusado de estar en presencia física de quienes declaran en su contra y la exclusión de la prueba de referencia (al menos de una parte importante de ella), entendiendo que no es posible controvertir en el juicio una prueba que no está presente". (Duce, Mauricio. "El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado". Polít. crim. Vol. 9, Nº 17 (Julio 2014)).

La construcción del derecho a confrontación, puede ser establecido a nivel de la regulación internacional sobre Derechos Humanos, citando normas como el artículo 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo", concepto que integraría el debido proceso. Además, la Convención Americana de Derechos Humanos regula en su artículo 8.2 letra f) el derecho de las personas acusadas "de interrogar a los testigos presentes en el tribunal".

En nuestro ordenamiento jurídico, a nivel constitucional, esta garantía fundamental también podría derivarse del inciso segundo del artículo 19 nº 3 de la Constitución que establece el derecho a la "defensa jurídica", la que ha sido también entendido de manera amplia por un sector de la doctrina y por jurisprudencia de la Corte

WEGDANIEKM

Suprema. A nivel legal, el derecho de confrontación se ha recogido en diversas disposiciones en el Código Procesal Penal que suelen ser analizadas por nuestra doctrina y la jurisprudencia bajo la noción de "principio de contradicción" o "principio contradictorio" y asociadas al derecho de defensa. Entre ellas pueden mencionarse los artículos 290, 325, 329, 330 y338 del CPP. Entre ellas pueden mencionarse los artículos 290, 325, 329, 330 y 338 del CPP".

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente, debe destacarse que la Hearsay Rule, o bien el derecho de confrontación no es una regla absoluta, reconociendo excepciones. En esa línea en habiéndose podido tomar conocimiento de la calidad de imputado que ha tenido el testigo de oídas Salinas- que es el que impugna la defensa-, puede establecerse que, en su caso concreto, no es posible asegurar con certeza que se pueda haber contado con su testimonio, por cuanto al ser otro de los imputados, tendría derecho a guardar silencio, siendo discutible juramentarlo, Adicionalmente, existen normas como los artículos 302 y 305 del Código Procesal Penal, que protegen la facultad de abstenerse de declarar de Salinas .

Así las cosas, es posible señalar que la ponderación del testimonio de oídas del otros imputados, no infracciona el derecho de confrontación, dado que, por diversos motivos, en este caso, dicho derecho se encuentra fuertemente restringido. Tampoco puede sostenerse que su valoración sea el único elemento para acreditación de hecho punible y participación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Prueba desestimada. A juicio del tribunal, la declaración prestada por la testigo Macarena Hernández Toledo y la copia de contrato suscrito por ésta y Naviera Isla Jack Spa, ningún aporte probatorio han realizado al establecimiento de los hechos imputados ni participación de lo acusados, como tampoco para desvirtuarlos, pues sólo dan cuenta que aquella es propietaria de la embarcación L/M Don Patricio, y que al momento de ocurrencia de los hechos, la tenía arrendada, aunque no se había firmado el contrato, a una persona de nombre Andrés, según gestión de una persona de nombre Iván Casanova, quien con anterioridad le había arrendado la embarcación de la misma forma -que es el contrato que se presenta-, y que en agosto de 2019 tuvo noticias que la embarcación había tenido problemas al ser sorprendida cargada con pescado.

En cuanto a la declaración de la testigo de la defensa, no aportó antecedentes que desvirtúen la prueba rendida que ha permitido acreditar la sustracción del recurso desde el centro de cultivo, pues si bien señaló que ella nada detectó, como tampoco se encontraron roturas en los módulos por parte de sus compañeros, el track de navegación que posiciona a la embarcación en dicha lugar resulta más objetivo y certero, y en cuanto

WEGDANIEKM

a que el peso del recurso incautado, dijo que según la noticia tenía un peso de 7 kilos lo que no corresponde al peso del recurso cultivado en ese momento en el centro, de lo concluye que no eran de ese centro, sin embargo, se basa en un noticia, ella no vio directamente el recurso incautado como si lo hizo el médico veterinario. Y en cuanto a que en ocasiones algún técnico le dijo que hiciera unas desconexiones debido a los problemas de internet, no desvirtúan el informe de la empresa de seguridad y en particular que los horarios de desconexión se relacionen con horario que el track posiciona a la embarcación en el centro.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido que todos los acusados han sido patrocinados por la Defensoría Penal Pública, serán eximidos del pago de costas.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 1, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 29, 50, 67, 68 bis, 69, 70, 432, inciso segundo del artículos 432, 446 y 455 del Código Penal; 259, 281, 282, 284, 286, 289, 290, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 325, 326, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 64 A y siguientes, 107 y siguientes y 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y la ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a los acusados MARCOS ALEX SOTO TAUDA, RUN N°15.687.511-2, NICOLÁS ALEJANDRO OYARZÚN VIVAR, RUN N°20.050.611-1, SEBASTIÁN EDUARDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RUN N°20.625.559-5, ERWIN ANTONIO GUICHAPAY ARTEAGA, RUN N°16.956.972-K e ISRAEL IGNACIO CASTRO MARILEO, RUN N°18.844.067-3, a la pena de SETECIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (6 UTM) y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como AUTORES de un delito de HURTO SIMPLE de especies con avalúo superior a 400 UTM, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al inciso segundo del artículo 446, ambos del Código Penal, en grado consumado, cometido entre los días 10 y 11 de agosto de 2019 en el centro de cultivo Isla Marta, en la comuna de Cisnes, en perjuicio de la empresa Aqua Chile S.A.

Respecto de los sentenciados indicados en el párrafo anterior, se sustituye la pena corporal por la REMISIÓN CONDICIONAL por el plazo setecientos días, quedando durante dicho periodo sujetos a la discreta observación y asistencia del condenado ante Gendarmería de Chile, sin abonos por no constar privación de libertad igual o superior a doce horas.



Atendido lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216, se deberá omitir la presente condena en el certificado de antecedentes de los sentenciados señalados precedentemente.

II.- Que, a su vez, SE CONDENA a los acusados SAMUEL ALEJANDRO FUENTEALBA MARDONES, RUN Nº15.175.003-6 y JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ VARGAS, RUN Nº15.278.542-9, a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (6 UTM) y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como AUTORES de un delito de HURTO SIMPLE de especies con avalúo superior a 400 UTM, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación al inciso segundo del artículo 446, ambos del Código Penal, en grado consumado, cometido entre los días 10 y 11 de agosto de 2019 en el centro de cultivo Isla Marta, en la comuna de Cisnes, en perjuicio de la empresa Aqua Chile S.A.

Respecto al sentenciado Núñez Vargas, se sustituye la pena corporal por la LIBERTAD VIGILADA por el tiempo de tres años, consistente en un régimen de libertad a prueba que tenderá a su intervención individualizada, bajo vigilancia y control permanente de un delegado de libertad vigilada y cumplir las condiciones señaladas en el artículo 17 de la ley 18.216. El delegado respectivo del CRS de Gendarmería de Chile correspondiente al domicilio del sentenciado, deberá elaborar el plan para el cumplimiento de la sanción y remitirlo a este tribunal para su aprobación.

Y, al sentenciado Fuentealba Mardones, se sustituye la pena corporal por la RECLUSIÓN NOCTURNA por el plazo de tres años, debiendo permanecer en su domicilio por el lapso de ocho horas diarias, desde las 22 horas de cada día hasta las 06,00 horas del día siguiente, sin perjuicio que horarios puedan ser modificados, por el tribunal de ejecución.

Atendido que no se presentó informe de factibilidad para el monitoreo telemático de la reclusión nocturna, requiérase dicho informe a Gendarmería de Chile considerando el domicilio señalado por el sentenciado, y para el caso que no existiere factibilidad técnica, desde ya se autoriza el cumplimiento de la reclusión nocturna con supervisión de personal de Carabineros de Chile.

No existen abonos a considerar a favor de Núñez Vargas ni Fuentealba Mardones por no constar privación de libertad igual o superior a doce horas.

III.- En cuanto a la multa impuesta a cada uno de los acusados, se conceden facilidades para su pago en doce cuotas, mensuales, iguales y sucesivas, debiendo pagar la primera de ellas a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha en que la



presente sentencia quede ejecutoriada. En caso de no pago, el sentenciado respectivo deberá cumplir, como sustitución y apremio, la pena de reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, equivalentes en la especie, a dieciocho días de reclusión. Todo ello, sin perjuicio que los sentenciados opten por realizar trabajo a beneficio de la comunidad como sustitución de la multa impuesta.

IV.- Que se exime del pago de costas a los sentenciados.

Decisión adoptada con la prevención de la magistrada Coloma Pulgar, quien estuvo por determinar la pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, la que resulta aplicable, pues rige en atención al delito de que se trate y no en atención a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estas se consideran únicamente para regular la pena de conformidad a la norma en cuestión, mas no es fundamento de su imposición.

Anótese, regístrese, dese cuenta en las estadísticas mensuales, ejecutoriada remítase copia autorizada al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la juez Rosalía Mansilla Quiroz, y la prevención por su autora.

RUC N°1900857997-3

RIT N°64-2020

DICTADA POR LA SALA ÚNICA INTEGRADA POR LOS JUECES MÓNICA GISELA COLOMA PULGAR, FELIX EDUARDO ASENCIO HERNÁNDEZ Y ROSALÍA EDITH MANSILLA QUIROZ.

